



ACJ

Arauca, Arauca, 06 de febrero de 2020

Asunto : **Admite demanda**  
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00237 00  
Demandante : Yudith Cáceres Lizarazo y Otros  
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la  
Fundación Familiar Pro-rehabilitación de  
Farmacodependiente FARO  
Medio de control : Reparación directa

Revisada la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 155.6 y 156.6 del CPACA, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en el artículo 161 y subsiguientes del mismo código, por consiguiente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** en primera instancia la demanda presentada por YUDITH CACERES LIZARAZO Y OTROS a través de apoderado, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE -FARO, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE -FARO, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA Modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

**TERCERO: Notificar** personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

**CUARTO: Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

**QUINTO: Ordénese** a la parte demandante retirar de la secretaría del Despacho los oficios, auto admisorio y traslados, que deberá remitirse de manera inmediata a las entidades demandadas así como a los demás sujetos procesales, a través de correo certificado, acreditando el recibo efectivo por sus destinatarios, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171.4 CPACA). Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se diera cumplimiento al requerimiento, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al 178 ibídem.

<sup>1</sup> Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda. De sus anexos y del auto admisorio.

**SEXTO: Advertir** a las partes demandadas el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

**SEPTIMO: Aceptar** la revocatoria del mandato otorgado al abogado LUIS MERARDO TOVAR ALTUNA como apoderado de la parte demandante (fls.400-402), con efectos a partir del 27 de diciembre de 2019, conforme al artículo 2191 del C.C.

**OCTAVO: Reconocer** personería para actuar a la abogada AURORA PARDO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.514.828 de Saravena y T.P No. 151.475 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido a ella por los demandantes (fls.404-405).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ**  
Juez

Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **019** de fecha **07 de febrero de 2020.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD